

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0517/ 2010
La Paz, 1 de junio de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley de Hidrocarburos disponen la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que mediante Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, se reglamenta el régimen de precios del Gas natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que el Artículo 7 del referido decreto, fija el Margen Minorista máximo de 1,0247 Bs/m³ de GNV comercializado por las Estaciones de Servicio de GNV incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que el segundo párrafo del artículo 7 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá actualizar dicho margen el primer día hábil de cada mes, aplicando la fórmula allí definida y publicando su resultado mediante Resolución Administrativa.

Que asimismo los artículos 9 y 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 disponen que el Aporte al Fondo de Conversión (AFC) debe ser calculado y fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a tiempo de actualizar el margen minorista y en forma mensual mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los Concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

Que el Informe de la Dirección Económica Financiera DEF 0094/2010 INF de 1 de junio de 2010 en base a los antecedentes descritos y en aplicación estricta del Decreto Supremo N° 29629 ha realizado los cálculos correspondientes.

Que el referido informe, sin embargo de haber obtenido un margen minorista diferente (en aplicación del sistema de cálculo establecido en el D.S. 29629) y considerando el art. 7 del citado Decreto Supremo que establece como margen minorista **máximo 1.0247 Bs./m³**, concluye que:

- El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m³.
- El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m³

Que como resultado del mecanismo aplicado y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 se debe publicar la actualización del margen minorista y el valor fijado para el Aporte al Fondo de Conversión (AFC).

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.



POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el Margen Minorista en 1,0247 Bs./m³.

SEGUNDO.- En cumplimiento al artículo 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) en 0,0139 Bs/m³, mismo que será retenido por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras, conforme a lo establecido en el citado artículo.

Regístrese, publíquese y archívese.



Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es Conforme



José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

INFORME
DEF 0094/2010 INF

A: Ing. Waldir Aguilar Arévalo
DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

DE: Lic. Fernando Escalante Carrasco
DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.

Leticia Fernandez Soruco
ANALISTA ECONOMICO FINANCIERO a.i.

C.C.: **DIRECCIÓN JURÍDICA**

REF: **MARGEN MINORISTA Y APOORTE AL FONDO DE CONVERSIÓN – DS**
29629

FECHA: 1 de junio de 2010

1. ANTECEDENTES

Mediante Decreto Supremo 29629 publicado en fecha 3 de julio de 2008, se ha reglamentado el régimen de precios del Gas Natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

El artículo 7 del Decreto Supremo 29629 establece que el Margen Minorista será actualizado el primer día hábil de cada mes por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, en base a la fórmula establecida en el citado artículo.

El artículo 11 del Decreto Supremo 29629 establece que la Superintendencia de Hidrocarburos fijará el valor del Aporte al Fondo de Conversión (AFC) de manera mensual, mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

2. ANÁLISIS

En base a lo antecedentes descritos, y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo 29629 publicado en fecha 3 de julio de 2008, se han realizado los siguientes cálculos:

CÁLCULO DEL MÁRGEN MINORISTA

Nuevo Margen Minorista MM (Bs/M3)	1,0450
Margen Minorista Anterior	1,0447
Tipo de Cambio Actual (TCn)	7,02
Tipo de Cambio Anterior (TCo)	7,02
UFV Actual (UFVn)	1,54036
UFV Anterior (UFVo)	1,53905

Sin embargo, en aplicación del artículo 7 de la norma antes mencionada, el Margen Minorista máximo es Bs. 1.0247 por m³, y el Aporte Fondo de Conversión del GNV es de Bs. 0.0139 por m³ tal como se presenta a continuación:

Página 1 de 2

	US\$/MPC	Bs/M ³
Precio en Boca de Pozo	0.5700	0.1413
Tarifa de Transporte MI	0.4100	0.1016
Precio City Gate	0.9800	0.2430
Tarifa de Distribución Minorista	0.2400	0.0595
Fondo de Operación	0.1600	0.0397
Rebaja en City Gate	0.3200	0.0793
Precio de Distribución	1.7000	0.4214
Fondo de Recalificación	0.0807	0.0200
Fondo de Conversión	0.7261	0.1800
IEHD	0.0000	0.0000
Precio del Gas Natural al Minorista	2.5067	0.6214
Margen Minorista	4.1334	1.0247
Diferencia - Aporte al Fondo de Conversión	0.0559	0.0139
Precio Final del GNV	6.6960	1.6600

Se aclara que los factores de conversión considerados para el cálculo de la cadena de precios del GNV son los siguientes:

Tipo de cambio	7,02
Factor de Conversión MPC/M ³	35,314667

3. CONCLUSIONES

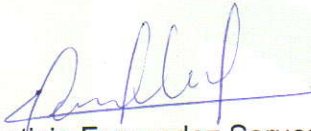
De acuerdo al análisis realizado, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 29629 publicado en fecha 3 de julio de 2008, se concluye que:

- El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m³.
- El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m³

Es cuanto informamos para los fines consiguientes.



Lic. Fernando Escalante Carrasco
DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.



Leticia Fernandez Soruco
ANALISTA ECONOMICO FINANCIERO a.i.

Tuto asegura que utilizó gastos reservados para garantizar seguridad de bolivianos

Autoridades no descartan que el ex presidente pueda volver a ser citado en caso de existir contradicciones

La Paz/ABI

El ex presidente de Bolivia Jorge Quiroga (2001-02) dijo haber utilizado los gastos reservados en su gestión, entre 2001 y 2002, para garantizar la seguridad de los bolivianos por vía de la lucha contra el narcotráfico y el crimen, al comparecer el martes ante un fiscal en La Paz.

"El destino de los gastos reservados de seguridad era: autorizados por ley, la rendición o ejecución de ingresos o gastos eran enviados al Congreso, y se utilizaban para garantizar la seguridad de todos los bolivianos, contra el narcotráfico, terrorismo, crimen organizado, delincuencia, injerencia externa, contra grupos irregulares que buscaban hacer daño al país, para garantizar el libre tránsito", manifestó a los periodistas a la salida de su comparecencia.

El Ministerio Público boliviano investiga el destino que siguieron entre 1985 y 2005 los millones de dólares que el ex presidente utilizó.

Dijo además que en los meses de su gobierno creció la producción de la cocaína y se desmantelaron bandas criminales que operaban en el país.

Quiroga afirmó que cualquier gobierno debe garantizar la seguridad de los bolivianos, y que si alguien, en cualquier repartición pública, en este Gobierno o en anteriores, ha incrementado su patrimonio a costa del Estado, sea una "comisión internacional con mandato he-

misférico y global" la que investigue esta situación.

"Para que no parezca que es algo que yo quiera que se aplique a otros, yo voy primero a esa comisión", anotó el ex mandatario conservador, sucesor de Hugo Banzer (1997-2001), al momento de declarar que en su gestión "el mejor mecanismo de control para que los funcionarios públicos no se aprovechen del Estado", era el Sistema de Declaración Jurada de Bienes antes y después de haber ingresado a una función pública.

Quiroga señaló también que ahora el presidente Morales tiene la "enorme autoridad moral" ante todos los grupos cocaleros "para decirles que la producción de cocaína debe reducirse", así como en su gestión gubernamental, al 90%.

También que Morales tiene el desafío de trabajar con el nuevo presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, con los vecinos de Perú, Chile, Brasil, Centro América y

México para garantizar que el narcotráfico no carcoma y se apodere de nuestro país.

Santos, ganador de las elecciones colombianas del domingo último, y su adversario electoral, ex alcalde de Bogotá, Antanas Mockus, librarán una segunda vuelta electoral al no haber alcanzado, ninguno de ambos, la mayoría absoluta.

Por su parte el fiscal Lisandro Álvarez indicó que las declaraciones del ex mandatario fueron sólo para constatar la hermenéutica sobre el uso de los gastos reservados en su gestión de gobierno.

"Sus declaraciones llenan la visión que necesitábamos con un soporte que hemos logrado. De lo que él nos ha contado eso va ser valorado de manera conjunta con todos los otros elementos que tenemos, informes escritos que se nos han presentado, certificaciones, algunas de descargo y otras más que vamos a coleccionar", indicó.

Comunicado

tigo

TELECEL S.A. comunica a sus clientes y público en general, que debido a trabajos en su red móvil, se tiene programado lo siguiente:

*En fecha 13 de junio de 2010 a partir de horas 01:00 a.m. se realizarán trabajos de mejora en nuestra red de telecomunicaciones, por lo cual los Servicios Móvil y de SMS se verán suspendido por un lapso de 4 horas y 30 minutos a nivel nacional.

Gracias por su atención.

telecel

13721

Comunicado

tigo

TELECEL S.A. comunica a sus clientes y público en general, que debido a trabajos en su red móvil, se tiene programado lo siguiente:

En fecha 20 de junio de 2010 a partir de horas 02:00 a.m. se realizarán trabajos de mejora en nuestra red de telecomunicaciones, por lo cual el Servicio Móvil se verá suspendido por un lapso de 2 horas a nivel nacional.

Gracias por su atención.

telecel

13723

tigo

Comunicado

Telecel S.A. comunica a sus usuarios y público en general que a partir de la fecha, el saldo máximo en la cuenta para acceder al préstamo del servicio TIGO TE PRESTA, debe ser menor o igual a Bs 0,0549.

Servicio gratuito de consultas *611

Gracias por su atención.

telecel

13722



Estado Plurinacional de Bolivia

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0517/ 2010

La Paz, 1 de junio de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley de Hidrocarburos disponen la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que mediante Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, se reglamenta el régimen de precios del Gas natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que el Artículo 7 del referido decreto, fija el Margen Minorista máximo de 1,0247 Bs/m³ de GNV comercializado por las Estaciones de Servicio de GNV incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que el segundo párrafo del artículo 7 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá actualizar dicho margen el primer día hábil de cada mes, aplicando la fórmula allí definida y publicando su resultado mediante Resolución Administrativa.

Que asimismo los artículos 9 y 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 disponen que el Aporte al Fondo de Conversión (AFC) debe ser calculado y fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a tiempo de actualizar el margen minorista y en forma mensual mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los Concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

Que el Informe de la Dirección Económica Financiera DEF 0094/2010 INF de 1 de junio de 2010 en base a los antecedentes descritos y en aplicación estricta del Decreto Supremo N° 29629 ha realizado los cálculos correspondientes.

Que el referido informe, sin embargo de haber obtenido un margen minorista diferente (en aplicación del sistema de cálculo establecido en el D.S. 29629) y considerando el art. 7 del citado Decreto Supremo que establece como margen minorista máximo 1,0247 Bs/m³, concluye que:

El Margen Minorista es de 1,0247 Bs/m³.

El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m³

Que como resultado del mecanismo aplicado y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 se debe publicar la actualización del margen minorista y el valor fijado para el Aporte al Fondo de Conversión (AFC).

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el Margen Minorista en 1,0247 Bs/m³.

SEGUNDO.- En cumplimiento al artículo 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) en 0,0139 Bs/m³, mismo que será retenido por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras, conforme a lo establecido en el citado artículo.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO a.i.

399 LP

DECISIÓN • El resultado de los cabildos condiciona al Gobierno • Éste confía que los comunarios entreguen los cuerpos voluntariamente

Ayllus devolverán cuerpos de policías si la justicia no investiga

Fides/Potosí

Los Ayllus Laime, Puraka, Karacha y Aymaya del Norte de Potosí decidieron en cuatro cabildos simultáneos aceptar la devolución de los cuerpos siempre y cuando la justicia ordinaria no investigue el caso y se reconozca que la justicia comunitaria fue la que actuó, entendiendo los comunarios que la misma incluso reconoce la muerte.

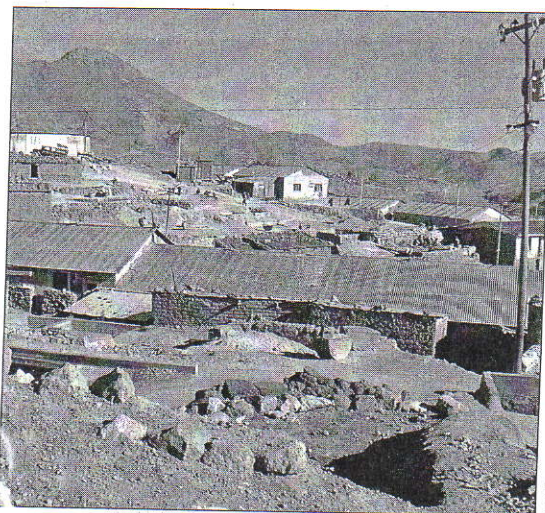
Los cabildos se realizaron en el más extremo hermetismo y horas después de que se lleven a cabo los resultados empezaron a trascender, debido a que no se permitió la presencia de periodistas u otros extraños en la realización de estas reuniones.

Sin embargo aún se debe esperar la confirmación del diputado Luis Gallegos que fue quien entró a los cuatro Ayllus para recoger los resultados de los cabildos.

Se pudo conocer además que los familiares de las víctimas se unieron con el párroco de Uncía, William Ugarte donde le pidieron que medie con los comunarios para que de una vez devuelvan los cuerpos, además le aseguraron a él que su intención es recuperar los cadáveres dejando de lado incluso un posible proceso penal.

Sobre este tema el defensor del Pueblo, Rolando Villena, en una conversación con Fides, aseguró que está claro existen límites en lo que establece la justicia comunitaria.

"Los linchamientos son un delito y aquí es donde está la línea de demarcación porque la justicia comunitaria es algo diferente, sin embargo no estaría exento a que estos excesos se cometan a título de decir que es justicia comunitaria. Ese un aspecto que para la Defensoría es muy claro", señaló.



AY. 'US. Realizaron cabildos y condicionan al Gobierno para entregar los cuerpos

Gobierno espera devolución voluntaria de policías muertos

El Presidente del Estado, Evo Morales descartó que una intervención militar o policial sea la que recupere los cuerpos de los cuatro policías fallecidos en Uncía, el Mandatario confía en que finalmente los comunarios devuelvan voluntariamente los cadáveres y aseguró que este tema debe ser investigado por las autoridades competentes.

Esta investigación, además de la pérdida de vidas humanas, tam-

bién el por qué de la presencia de los policías en una zona que no era de su jurisdicción. Además señaló que sabe que no son todos los indígenas quienes participaron en los actos violentos que se cobraron la vida de cuatro efectivos.

"Yo sé que no es toda la población, ni siquiera son todos los Ayllus, es alguna gente usada por los contrabandistas", aseguró Morales.

El Presidente se dirigió directamente a los campesinos del Norte potosinos, para que de una vez se realice la devolución de los cuerpos.

"Quiero aprovechar para decirle a nuestros hermanos, se trata de la vida, la pérdida de la vida es obligación de ellos devolver por cuestiones familiares y humanitarias", reiteró Morales.

enterrados por los comunarios de los ayllus, aunque se desconoce en qué lugar se encuentran.

Por su parte, la Iglesia tiene la confianza que los comunarios entregarán a los policías.

Hace 10 días, comunarios de estos cuatro ayllus ajusticiaron en cercanías de Sacaca y Cala Cala, al suboficial Nelson Alcócer Casano, los cabos Rubén Cruz Aruquipa y Esteban Alave Arias y el policía Miguel Ramos Palluni, a quienes acusaron de haberlos extorsionado para hacer pasar autos indocumentados que ingresan al país cruzando por este lugar./ ANF

Familiares de policías piden ayuda a la Iglesia Católica

Los familiares de los cuatro policías que fueron linchados por comunarios de los ayllus karacha, laimes, pukaras y aymayas cercanos a la ciudad de Uncía, dejaron este martes en manos de la Iglesia Católica el rescate de los cadáveres.

Manifestaron que tomaron esta decisión ante la falta de respuesta del Gobierno que intentó el lunes pasado, sin éxito, dialogar con los comunarios y lograr la devolución de los cuerpos de los policías de la Direc-

ción de Prevención de Robo de Vehículos (Diprove) de Oruro.

El abogado de los familiares de los policías que fueron ajusticiados hace más de una semana, Johnny Castelli, manifestó tras reunirse con el Vicario Episcopal del Norte de Potosí, William Ugarte, que no seguirán acciones legales contra los campesinos si es que les devuelven los cadáveres.

Es más, el sacerdote Ugarte confirmó que los policías están muertos y que fueron



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0517/ 2010

La Paz, 1 de junio de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley de Hidrocarburos disponen la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que mediante Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, se reglamenta el régimen de precios del Gas natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que el Artículo 7 del referido decreto, fija el Margen Minorista máximo de 1,0247 Bs/m3 de GNV comercializado por las Estaciones de Servicio de GNV incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que el segundo párrafo del artículo 7 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá actualizar dicho margen el primer día hábil de cada mes, aplicando la fórmula allí definida y publicando su resultado mediante Resolución Administrativa.

Que asimismo los artículos 9 y 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 disponen que el Aporte al Fondo de Conversión (AFC) debe ser calculado y fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a tiempo de actualizar el margen minorista y en forma mensual mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los Concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

Que el Informe de la Dirección Económica Financiera DEF 0094/2010 INF de 1 de junio de 2010 en base a los antecedentes descritos y en aplicación estricta del Decreto Supremo N° 29629 ha realizado los cálculos correspondientes.

Que el referido informe, sin embargo de haber obtenido un margen minorista diferente (en aplicación del sistema de cálculo establecido en el D.S. 29629) y considerando el art. 7 del citado Decreto Supremo que establece como margen minorista máximo 1,0247 Bs/m3, concluye que:

• El Margen Minorista es de 1,0247 Bs/m3.
• El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m3
Que como resultado del mecanismo aplicado y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 se debe publicar la actualización del margen minorista y el valor fijado para el Aporte al Fondo de Conversión (AFC).

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emiten las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el Margen Minorista en 1,0247 Bs/m3.

SEGUNDO.- En cumplimiento al artículo 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) en 0,0139 Bs/m3, mismo que será retenido por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras, conforme a lo establecido en el citado artículo.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS: Es conforme: José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO a.i..

Dávila cambia al fiscal Vidal que indagaba a su esposa

Los convocados no pueden abandonar el país hasta que declaren

LA RAZÓN ■ Marcos Vidal, el fiscal que investiga la supuesta estafa de Vianca Uría, esposa del fiscal de Distrito de La Paz Williams Dávila y otros casos, fue relevado ayer de su cargo y será enviado a Cochabamba.

La fiscal Frida Choque intervino ayer la oficina de Vidal con una orden de Dávila. Llegó hasta la Fuerza Especial de Lucha Contra el Crimen (FELCC). "He recibido la orden del doctor Williams Dávila en el sentido que Marcos Vidal habría sido cambiado a la ciudad de Cochabamba. No tenemos otra instrucción", dijo.

Vidal informó que el mismo Dávila ingresó a su oficina a buscar documentos. "Yo pedí mi cambio, pero tenía que seguir investigando el caso", afirmó. Además del caso Uría, indagaba el caso del robo de 50 mil dólares de custodia de evidencias de la FELCC.

Empresas mexicanas pierden \$us 100 millones

Los daños fueron provocados por fraudes al interior de las firmas

EFE ■ MÉXICO

La mayoría de grandes y medianas empresas mexicanas registraron pérdidas por unos 100 millones de dólares el 2009 provocadas por fraudes internos, cometidos principalmente por su mismo personal.

Así lo destacó ayer un informe del Grupo Multisistemas de Seguridad Industrial.

El informe, elaborado por el área de inteligencia del grupo destaca que las pérdidas representan entre el 10 y el 15% de las ganancias anuales de las compañías evaluadas.

Entre las pérdidas más comunes en las empresas están el fraude o el robo en los inventarios, operaciones que representan el 44 por ciento del total, le siguen las complicidades entre empleados con proveedores y clientes con un 33 por ciento, agrega el estudio.

REQUERIMIENTO DE PERSONAL

EMPRESA CONSTRUCTORA, REQUIERE INGENIERO CIVIL CON 5 O MÁS AÑOS DE EXPERIENCIA. REQUISITO INDISPENSABLE. EXPERTO EN MANEJO DE MICROSOFT PROJECT. CON EXPERIENCIA EN PROGRAMACIÓN Y PLANIFICACIÓN DE OBRAS CIVILES. SE OFRECE SUELDO ACORDE A LA RESPONSABILIDAD DEL CARGO CON TODOS LOS BENEFICIOS SOCIALES DE LEY. ENVIAR HOJA DE VIDA DOCUMENTADA EN FORMATO PDF AL EMAIL: ewelcher01@yahoo.com; lcoce_bo@msn.com HASTA EL DÍA 07 DE JUNIO DE 2010. REFERENCIA: INGENIERO DE PROGRAMACIÓN/PLANIFICACIÓN. INCLUIR PRETENSION SALARIAL.

COCHABAMBA - BOLIVIA



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0517/ 2010
La Paz, 1 de junio de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley de Hidrocarburos disponen la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que mediante Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, se reglamentó el régimen de precios del Gas natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que el Artículo 7 del referido decreto, fija el Margen Minorista máximo de 1,0247 Bs/m3 de GNV comercializado por las Estaciones de Servicio de GNV incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que el segundo párrafo del artículo 7 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá actualizar dicho margen el primer día hábil de cada mes, aplicando la fórmula allí definida y publicando su resultado mediante Resolución Administrativa.

Que asimismo los artículos 9 y 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 disponen que el Aporte al Fondo de Conversión (AFC) debe ser calculado y fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a tiempo de actualizar el margen minorista y en forma mensual mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los Concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

Que el Informe de la Dirección Económica Financiera DEF 0094/2010 INF de 1 de junio de 2010 en base a los antecedentes descritos y en aplicación estricta del Decreto Supremo N° 29629 ha realizado los cálculos correspondientes.

Que el referido informe, sin embargo de haber obtenido un margen minorista diferente (en aplicación del sistema de cálculo establecido en el D.S. 29629) y considerando el art. 7 del citado Decreto Supremo que establece como margen minorista máximo 1.0247 Bs./m3, concluye que:

- El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m3.
- El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m3

Que como resultado del mecanismo aplicado y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 se debe publicar la actualización del margen minorista y el valor fijado para el Aporte al Fondo de Conversión (AFC).

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad preclada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el Margen Minorista en 1,0247 Bs./m3.

SEGUNDO.- En cumplimiento al artículo 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) en 0,0139 Bs/m3, mismo que será retenido por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras, conforme a lo establecido en el citado artículo.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO a.i.

POR ROBO QUEDA ANULADA

LA PLACA: N° 748 KPG
DEL VEHICULO: MOTOCICLETA MARCA HONDA
DE PROPIEDAD DE: SERVICIO DE IMPUESTOS
NACIONALES (S.I.N.)

La Paz, mayo de 2010



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0516/ 2010
La Paz, 1 de junio de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las Estaciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DEF 0095/2010 INF de 1 de junio de 2010.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad preclada y a nombre del Estado Boliviano.

RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los precios son:

- El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 6,97 Bs/Lt. (Seis Bolivianos 97/100 por litro)
- El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 6,90 Bs/Lt. (Seis Bolivianos 90/100 por litro)

SEGUNDO.- Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

- Gasolina Especial Internacional 3,23 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 23/100 por litro)
- Diesel Oil Internacional 3,18 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 18/100 por litro)

TERCERO.- Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entraran en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día miércoles 2 de junio de 2010.

CUARTO.- Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS. Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO a.i.